



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD

Medellín, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROVIDENCIA:	Auto interlocutorio No.868
RADICADO:	050013110012-2021-00600-00
ASUNTO:	Rechaza demanda

Se RECHAZA la demanda VERBAL promovida por el señor **ALFONSO BARRERA CARRILLO** contra la señora **GLADYS MENA DAZA**, ya que con el memorial remitido por el abogado de la parte interesada no se dio cumplimiento a ninguno de los requisitos exigidos en el auto del 12 de NOVIEMBRE de 2021.

Lo anterior teniendo en cuenta que el Juez de Familia cuando el matrimonio se celebró por un rito religioso, solo es competente para conocer de la ejecución sentencia de nulidad de dicho matrimonio, ello al tenor del artículo 4º de la Ley 25 de 1992 que modifico el artículo 147 del Código Civil.

Recordemos que el Estado Colombiano reconoce plenos efectos civiles al matrimonio celebrado de conformidad con las normas del derecho canónico, ello por lo estatuido en el artículo VII del Concordato suscrito entre la Santa Sede y el Gobierno de Colombia, aprobado por la Ley 20 de 1974.

El artículo citado anteriormente predica:

“Las **causas relativas a la nulidad** o disolución del vínculo de los matrimonios canónicos, incluidas las que hacen referencia a la dispensa del matrimonio rato y no consumado, **son de competencia exclusiva de los Tribunales Arquidiocesanos y congregaciones de la Sede Apostólica**” (negritas fuera del texto)

La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del Juez competente que ordene su ejecución de conformidad con lo establecido en el artículo 147 del Código Civil modificado por la ley 25 de 1992 que en su artículo 4º enuncia:

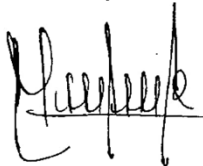
"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al Juez de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil. La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución"

Finalmente se trae a colación los pronunciamientos realizados por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y LA CORTE CONSTITUCIONAL en las Sentencias Nos. STC8088-2020 y C-456/93 y respectivamente.

" A la ley civil no le corresponde, en modo alguno, regular la esfera espiritual, saliéndose de su potestad, porque desconocería no sólo la libertad de cultos (art. 19), sino que impediría el pluralismo, uno de los fundamentos filosóficos de la Carta. De ahí que no pueda obligarse a una religión a modificar su concepción del matrimonio, en el sentido de admitir que éste sea disoluble cuando, según su norma no lo es, porque el art. 18 es claro en señalar que "nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia", y además que "toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva" (art. 19). Cuestión distinta es que los efectos civiles cesen por el divorcio (art. 42); es el plano de la efectividad civil, competencia de la potestad civil exclusivamente"

" Por otra parte, en lo relativo a la nulidad del matrimonio religioso debe tenerse en cuenta que, según el enunciado canon 42 superior en su inciso 11 se otorgan «efectos civiles las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por las autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la ley». Figura que es totalmente diferente a la de la cesación de los efectos civiles, por cuanto la invalidación del acto implica la existencia de un vicio o defecto coetáneo a su celebración, con efecto retroactivo, salvo para el cónyuge de buena fe y para los hijos, dado que su declaración conlleva la total ineficacia del vínculo"

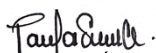
NOTIFIQUESE



MARÍA JUDIT CAÑAS MESA

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **191** fijados hoy 03 de diciembre de **2021** a
las 8:00 a.m.



PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ
La secretaria

ESCRIBIENTE 2



Firmado Por:

Maria Judit Cañas Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fe2967c8ef7b5088905adefd3c82040b19ad302c812fac65c331d33c074dc89**

Documento generado en 03/12/2021 04:37:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>